

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscricion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 2026,16

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 5880

D. Roman Baeza..... 25

Total..... 5905

(Se continuará.)

Gaceta del dia 2 de Agosto 1878.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

D. Alfonso XII.  
Por la gracia de Dos Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1143 y 1161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1062, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1105, 1147, 1150 y 1158 del espresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripción de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legitima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por rútu- los permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebracion de esta

mas de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el mas inmediato posible dentro de los quince dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastará una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los dias sucesivos.

Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estara obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de sindicos.

Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres sindicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo sindico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer sindico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán asi constar en el acta de la junta.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de sindico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejercere ó hubiere ejercido el comercio,

debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de sindico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1103. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los sindicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como le convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se espresa en el art. 1147, dará á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los sindicos en el término perentorio é improrrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el juez segun corresponda, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta provi-

encia. la cual se llevará, por lo tanto, a cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Alfonso XII,  
por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.º Cuando la disminución de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el artículo 90 de la ley municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### AGRICULTURA.

Ley de 30 de Julio de 1878  
dictada para evitar la difusión  
y propagación de la phylloxera  
vastatrix.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á

juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales en el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fuere de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador

y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guarda rura, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquella, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces de infectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procedieren con arreglo al art. 10, serán conteados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España, y á disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de poseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por

dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias iuvadas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Viticultores, propietarios, Ingenieros y encargados de la guardería rural recomendándoles que observen y hagan observar estricta y puntualmente cuanto se dispone en la presente ley y en particular lo consignado en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Segovia 2 de Agosto de 1878.

El Gobernador presidente.

Domingo Solano.

**Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

«Publique V. S. Boletín oficial que del 8 al 14 del presente habra conferencias Teórico - Prácticas en Málaga, sobre la Filoxera, por el Sr. Graells, Delegado especial del Gobierno para dirigir trabajos conforme ley, por si algunos propietarios desean asistir para conocer caracteres de la plaga.»

Es de gran interés la enseñanza que se ofrece.»

Seria conveniente y digno del mayor aplauso que las Sociedades agrícolas, los viticultores y cuantos se interesan por el bien y prosperidad de la provincia mandaran alguna persona á escuchar las sábias doctrinas de tan célebre Doctor en Ciencias, cuyos trabajos tienen fama universal, obteniendo de este modo con el conocimiento exacto de los primeros síntomas que caracterizan la presencia de la plaga, una garantía para prever con tiempo los medios eficaces de salvar nuestra mas importante riqueza.

Segovia 4 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.**

Por circular inserta en el Boletín oficial, correspondiente al Lunes 29 de Julio último, se prevenia á todos los Alcaldes en cuyos términos jurisdiccionales existiera el cultivo de la vid, remitieran inmediatamente una relacion nominal detallada del número de propietarios de este ramo, extensión superficial que cultivan y contribucion que por tal concepto pagan.

Y habiéndome manifestado en telegrama de ayer el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, la extraordinaria urgencia de este servicio, espero que los Alcaldes remitan sin dilación alguna los datos de que se ha hecho mérito.

Segovia 5 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

**COMISION PROVINCIAL.**

**RECTIFICACION.**

Habiéndose padecido por error de imprenta, algunas equivocaciones al insertar en el Boletín anterior núm. 92, el repartimiento para gastos provinciales de 1878 á 79 se consigna á continuación la verdadera cuota que ha correspondido á los pueblos que se expresan

Cantimpalos . . . . .	2773,12
Castrillo de Sepúlveda . . . . .	510,92
Cedillo de la Torre . . . . .	4212,52
Cerezo de Abajo . . . . .	679,92
Cerezo de Arriba . . . . .	869,52
Mata de Cuellar . . . . .	1035,36
Meique . . . . .	1453,76
Navares de Ayuso . . . . .	904,28

Remondo . . . . .	668,68
Santa Maria de Nieva . . . . .	1837,40
Santa Maria de Riaza . . . . .	695,40
Santiuste de Pedraza . . . . .	4051,80
Tabanera la Luenga . . . . .	801,60
Tabladillo . . . . .	766,84
Turégano . . . . .	5207,28
Urueñas . . . . .	1600,64
Valdeprados . . . . .	1465,00
Vegas de Matute . . . . .	1689,76
Yanguas . . . . .	1006,64

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Negociado de Rentas Estancadas.**

**SUBASTA.**

La Direccion general del ramo con fecha 29 de Julio último, anuncia en la Gaceta de Madrid, número 212 del día 31 del mismo la siguiente:

El día 17 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar durante cuatro años bajo el tipo de 3 pesetas 25 céntimos resma de 500 pliegos, el suministro de papel llamado de seda que ha de servir en las fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar interiormente los cajones de pino en que se envasen todas las labores en sustitucion del conocido por floretón que hasta aqui ha venido empleándose, cuyo contrato no ha podido realizarse despues de dos subastas consecutivas por falta de licitadores.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestras del papel en esta Direccion general, advirtiéndole que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja de Depósitos relativo á haber consignado en aquella como previo para licitar el de 16.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro con arreglo á la legislación vigente los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebra la subasta y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines Segovia 2 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. . . fecha... y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. . . fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el suministro de papel seda que necesitan las fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasen las

demás labores desde que se le comunique la adjudicacion de este servicio á 30 de Junio de 1882, se compromete á entregar cada resma, con estricta sujecion á las condiciones estipuladas por el precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Negociado de Rentas Estancadas.— Sello del Estado.**

En cumplimiento de lo mandado por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos para el actual año económico y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general del ramo en orden circular fecha 29 de Julio último; á las Diputaciones provinciales, ayuntamientos y Juzgados municipales que tengan débitos pendientes en concepto de reintegro y multa por faltas en el uso del sello del Estado, les serán perdonadas las dos terceras partes de dichas multas si satisfacen antes del día 1.º de Enero de 1879 el importe del reintegro y la tercera parte restante que corresponde á los denunciadores ó visitadores.

A las Corporaciones de dicha clase no denunciadas, se las releva de toda penalidad siempre que reintegren antes del citado día 1.º de Enero de 1879 el importe de los efectos timbrados que hayan dejado de usar.

Los espresados reintegros deberán hacerlos en papel de pagos al Estado y de ello dar cuenta á esta Administracion especificando los documentos

á que se refieren los reintégramos, la importancia de estos y la serie y número del papel de pagos en que estos tengan lugar, sin cuyo requisito se considere nulo sin ningun valor n efecto.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que los individuos de las Corporaciones interesadas que quieran utilizar los beneficios que se les dispensan por la citada ley, lo verifiquen en el plazo mas breve posible.

Segovia 1.º de Agosto de 1878. —El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

**Alcaldía de Pajarejos.**

En el pueblo de Pajarejos, de esta provincia, se halla una vaca extraviada sin que haya nadie solicitado su pertenencia, la cual fué hallada el día 23 del actual á las diez de la mañana, pastando en los panes del mismo; es de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de cinco á seis años de edad, algo pequeña, bien tratada, la cornadura abierta y un poco gruesa en proporcion del cuerpo, al parecer está domada y muy dócil ó leal; su mejor señal es que tiene una gacha blanca ó por mejor dicho como de pelo de rata desde el rabo hasta las tetas. Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento del dueño á quien corresponda.

Pajarejos 27 de Julio de 1878.— El Alcalde, Vicente Gil.

**Batallon reserva de Segovia, núm. 32.**

Relacion nominal de los individuos licenciados que pueden presentarse en esta oficina á recibir sus alcances.

Clases.	NOMBRES.	Alcances		Pueblos.
		Pts.	Cts.	
Cabo 2.º Soldado.	Mariano Olmos Olmos.....	459,42		Navalmanzano.
	Guillermo de la Flor Escribano.	295,88		San Martin y Mudrian.
	Marcelino Lopez Garcia.....	218,22		Estebanvela.
	Santos Martin Martin.....	328,47		Bercimuel.
	Gabino Asejo Martin.....	196,64		Cillernuelo.
	Manuel Gonzalez Andrés.....	536,01		San Ildefonso.
	Pedro Huertas Yague.....	489,06		Collado Hermoso.
	Baimon Alderete Rio.....	37		San Ildefonso.
	Juan Gomez Garcia.....	216,70		Sotosalvos.
	Plácido Sacristan Sanz.....	462,11		Cabezueta.
	Pablo Garcia Burgos.....	247,62		Vellosillo.
Cabo 2.º Otro... Soldado.	Antonio Hernandez Manzanares.	558,43		Cerezo de Abajo.
	Leoncio Francisco Arribas.....	402,69		Rebollo.
	Agustin Martin Alvaro.....	512,40		Castroserra de Arriba.
	Francisco Poza de Pablo.....	400,66		Burgomillado.

Los individuos comprendidos en la presente relacion vendrán personalmente provistos de sus licencias absolutas y el que no pueda por sí, autorizarán debidamente á su padre ó pariente mas cercano, que con el mismo documento y un poder visado por el Alcalde respectivo podrá cobrarlos; en el concepto de que sufrirán el descuento de 2 por 100 por el quebranto de giro, cargado por la Direccion General de Infantería, Segovia 27 de Julio de 1878.—El Teniente Coronel Comandante primer Gefe accidental, Juan Menendez Nuñez.

## 4 Administración económica de la provincia de Segovia.

**Relacion de los vencimientos por plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto de 1878, segun previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.**

Art. 7. Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Número del inventario	Termino donde radican.	PLAZOS.		
	Clase.	Nombre.	Procedencia.			Número	Fechas.	Importe Escds. Mils.
Hilario Santos . . . . .	Rústica. . . . .		Clero posterior..	3891	Fuentes de Cuellar	13	11 de Agosto.	100,750
Benito Barahona . . . . .				2398	Sotos.		14	82,350
Mariano Martinez . . . . .				3161	Villacastin.			120
Agapito Garcia . . . . .				1406	Labajos.			56
Idem . . . . .				1405	Idem.			25,500
Valentin Salinas . . . . .				4887	Carbonero el Mayor.		16	300,120
Braulio Serrano . . . . .				1125	San Cristóbal.		17	9,200
Pedro Romero . . . . .				50	Campo de Cuellar.			510,060
El mismo . . . . .				48	Idem.			594
El mismo . . . . .				489	Olombrada,			252,600
El mismo . . . . .				485	Idem.			216
El mismo . . . . .				486	Idem.			180,600
El mismo . . . . .				492	Idem.			55
El mismo . . . . .				495	Idem.			21
El mismo . . . . .				491	Idem.			55
Ignacio Carral . . . . .				1188	San Pedro de Gaillos.			20
Juan Sanz . . . . .				2015	Pedraza.			20,500
Basilio Fragua . . . . .				433	Fuente de Santa Cruz.			17,050
Cecilio Sanz . . . . .				3669	Cuellar.		18	405
Idem . . . . .				170	Idem.			306,600
José Rojas . . . . .				3888	Idem.			416
José Montero . . . . .				465	Vallelado.			51
Gregorio Gila . . . . .				1432	Nieva.			11,900
Gregorio Ceinos . . . . .				2777	Martin Muñoz de las Posadas.		21	495,600
Santiago Rodriguez . . . . .				171	Cuellar.			28,250
Marcos Sanz . . . . .				1513	Paradiaas.			516,600
Valentin Martin . . . . .				3502	Valseca.		23	9,050
El mismo . . . . .				3100	Idem.			65,100
Paulino Rodriguez . . . . .				1343	Codorniz.			425,100
El mismo . . . . .				1397	Idem.			150,050
El mismo . . . . .				1338	Idem.			150,150
El mismo . . . . .				1731	Idem.			95,050
Juan Madraza . . . . .				3741	Martin Muñoz.		24	75,054
Pedro Rueda . . . . .				5136	Idem.			74,500
Tiburcio Rueda . . . . .				3138	Idem.			92,800
El mismo . . . . .				5157	Idem.			50
El mismo . . . . .				5144	Idem.			312,978
El mismo . . . . .				3135	Idem.			246,600
Francisco Fraile . . . . .				3638	Cuellar.		25	45
Saturio Garcia . . . . .				1431	Moraleja.			30,750
Pablo Acuña . . . . .				1532	Tolocirio.		27	618
Gregorio Saez . . . . .				283	Perosillo.			50,050
El mismo . . . . .				408	Torrejilla.			35
Hermógenes Garcia . . . . .				1452	Moraleja.			19,850
Miguel Sancho . . . . .				708	Alconada.		12	420
Pedro Gonzalez . . . . .				963	Riaguas.			271,200
Francisco Vallejo . . . . .				1935	Encinillas.		5	320,700
Lorenzo Benito . . . . .				1427	Miguelañez.		7	45,150
Jose Herranz . . . . .				1415	Idem.			103,650
El mismo . . . . .				1417	Idem.			410,400
Manuel Arévalo . . . . .				1424	Idem.			25,150
José Herranz . . . . .				1425	Idem.			83
Gil Herranz . . . . .				1429	Idem.			95,350
Juan Manso . . . . .				4416	Idem.			115
Juan Monjas . . . . .				1418	Idem.		8	50,150
Frutos Herranz . . . . .				2282	Tabanera.			350
Juan Pedrazuela . . . . .				1907	Escarabajosa.			458,620
Luis Ferreiro . . . . .				149	Cuellar.		10	75,050
Felix Velasco . . . . .				433	Idem.		12	86,200
Pedro Gil . . . . .				4997	Ventosailla.			45,800
Francisco Antonio . . . . .				3286	Casla.			72,800
Bonifacio Barrero . . . . .				5239	Santo Tomé.			53,800
Juan Martin . . . . .				3108	Cerezo.			160,550
Gil Monjas . . . . .				1422	Miguelañez.		15	45,200
José Andrés . . . . .				5207	Bercimuel.			154
Gabino Gonzalez . . . . .				3114	Cerezo.			175,150
Juan Vacas . . . . .				1414	Miguelañez.			75,350
Victoriano Velasco . . . . .				1419	Idem.			94,050
Eustaquio Manso . . . . .				1426	Idem.			100
Juan Nogales . . . . .				5288	Santo Tomé del Puerto.		16	14,900
Francisco Sanz . . . . .				5256	Idem.			70,900
Felipe Perez . . . . .				744	Fresno.		17	200,250
Eusebio Signero . . . . .				5209	Bercimuel.			50,250
Basilio de la Torre . . . . .				145	Cuellar.		19	253,920
Julian Alvarez . . . . .				1857	Aldea el Rey.			75,150
Domingo Minguela . . . . .				98	Frumafes.		20	70,050
Blas Ortega . . . . .				213	Sacramenia.			54